

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VIJES

15 de junio de 2021

**AUTO INTERLOCUTORIO**

PROCESO:	EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL – MÍNIMA CUANTÍA
EXPEDIENTE:	2020-00141-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	ANDRES FELIPE SALAZAR DURANGO
ASUNTO	<b>SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN</b>

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procede el Despacho a decidir de fondo y como en derecho corresponda, en el interior del presente proceso EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a través de apoderada judicial, contra el señor ANDRES FELIPE SALAZAR DURANGO.

**I.- ANTECEDENTES**

**A. HECHOS:**

**PRIMERO:** El señor ANDRES FELIPE SALAZAR DURANGO, se constituyó en deudor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y se obligó a cancelar en 12 meses el pagaré No. 069646100007370 del 06 de junio de 2018, obligación No.725069640147923.

**SEGUNDO:** El demandado incurrió en mora desde el 28 de agosto de 2019, por consiguiente, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, aceleró las obligaciones y aplicó la cláusula aceleratoria.

**B. PRETENSIONES:**

Solicitó librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por la suma de **\$7.000.000,00**, correspondiente al capital vencido de obligación **N°725069640147923**, contenida en el pagaré **N°06964600007370**, suscrito por el demandado el 06 de junio de 2018.
- Por la suma de **\$805.000** correspondiente a los intereses remuneratorios o de plazo sobre el capital vencido, liquidados desde el 28 de agosto de 2018, hasta el 28 de agosto de 2019, liquidados a la tasa efectiva anual que corresponda para cada periodo
- Por el valor de **\$50.478** correspondientes a otros conceptos, tal y como se determina en el pagaré **N°06964600007370**.
- Por el valor de los intereses de mora sobre el capital vencido, liquidados desde el 29 de agosto de 2019, hasta el pago total de la obligación, para cada periodo de mora y a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por las costas y gastos del proceso.

**II.-ACTUACION PROCESAL:**

Reunidos los requisitos legales de la presente demanda ejecutiva singular, este Despacho a través del auto interlocutorio del 06 de octubre de 2020, libró mandamiento de pago. De igual manera se decretó como medida cautelar el embargo y retención de dineros que se encuentren depositados o se llegaren a depositar en el Banco Agrario de Darién y de este municipio. Se ordenó citación a la parte demandada, para efectos de notificación personal, y al no comparecer se libró notificación por aviso, la que se entregó personalmente al demandado, sin que se presentara al Despacho, solicitara copias y diera contestación a la demanda.

### III.- CONSIDERACIONES

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia, todo ello conforme a lo dispuesto en el Artículo 422 del C. General del Proceso.

Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo. Además, conforme lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Civil: *“(...) la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos (...).”*

Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Atendiendo lo anterior, se aportó como títulos base de acción, el pagaré No. 069646100007370 del 06 de junio de 2018, obligación No.725069640147923, el cual resulta idóneo para continuar con la ejecución, toda vez que se presume auténtico, cumple

con las formalidades generales exigidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para que sea tenido como título valor y por consiguiente con mérito para su ejecución, así las cosas, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 422 del Código General del Proceso, el pagaré, base de la presente ejecución contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del demandado.

Con relación a los llamados presupuestos procesales de jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se hayan reunidos en la presente acción. Encontrándose el mandamiento ejecutivo en firme conforme a las exigencias de las normas legales pertinentes, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso y se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior, se;

### **RESUELVE:**

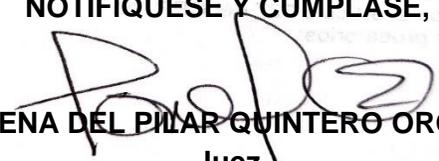
**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado **ANDRÉS FELIPE SALAZAR DURANGO**, identificado con la C.C. No.1.087.554.922, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Notificada la presente decisión, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 446 del C. General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR EL REMATE**, previo AVALÚO de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada, para lo cual deberán tasarse por secretaría.-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO**  
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIJES**

En Estado No.034 de hoy 16 de junio **de 2021**, siendo las 7:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

**YENNY PATRICIA VALENCIA RIVAS**  
**SECRETARIA**